



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia: **SIMULACIÓN ABSOLUTA** propuesta por **EDUARDO VÁSQUEZ** contra **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA y OTROS**

Radicación: 76-497-40-89-001-**2022-00137-00**

Interna: [7649740890012022-00137-02]

Trámite: SENTENCIA No. 123 -2ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante **EDUARDO VÁSQUEZ** contra la Sentencia No. 063 proferida el 7 de julio de 2.023 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Obando, mediante la cual se ultimó la primera instancia en el proceso del epígrafe.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

Mediante demanda el prenombrado accionante pidió declarar la «**simulación absoluta**» del contrato de compraventa instrumentado en la Escritura Pública No. 099 de fecha 14-3-2001 en la Notaría Única de Obando, y consecuentemente se condene a los demandados «responsables de la perdida y deterioro de los intereses y frutos civiles del inmueble referido».

Así mismo, pidió declarar la «**nulidad**» de las Escrituras Públicas Nos. 254 del 9 de agosto de 2012, 067 del 23 de marzo de 2017 y 174 del 31 de julio de 2017 autorizadas en la Notaría Única de Obando y, como consecuencia, se declare que el bien inmueble distinguido con la MI 375-49402 pertenece a la sucesión ilíquida de la señora **ISABEL VÁSQUEZ**.

1.- HECHOS¹:

Como fundamento fáctico de lo así pretendido, el demandante adujo lo que a continuación se sintetiza:

La señora **ISABEL VÁSQUEZ**, madre del demandante, adquirió mediante Escritura Pública No. 1.051 del 6 de agosto de 1994, protocolizada

¹ Ver documento: "03EscritoyAnexosSimulación".

en la Notaría Segunda de este círculo, el bien inmueble atrás descrito.

A través del instrumento público primeramente nombrado la señora **ISABEL VÁSQUEZ** dijo venderle a su nieto **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** en operación «absolutamente simulada» porque, en realidad, «los contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo» ya que el precio pactado en el acto escriturario [\$4.500.000] nunca se pagó. De ello no hubo registro alguno bancario.

El señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** para la fecha del negocio jurídico, carecía de medios económicos que le permitieran sufragar ese valor, pues, al paso que «apenas había llegado a la mayoría de edad», para el año 2001 este no desempeñaba ninguna actividad laboral que le permitiese realizar esa inversión.

Se esgrime, a su turno, que su madre y vendedora para la misma calenda «no tenía necesidad económica alguna que la llevara a la venta forzosa de su propiedad» como que recibía una mesada pensional, no tendría obligaciones bancarias ni de ningún tipo con familiares y particulares y, además, continuó detentando la posesión de la propiedad hasta su muerte.

Señala, que los móviles de la convención aparente están relacionados con «la necesidad de contar con un patrimonio cierto, que le sirviera de respaldo para el financiamiento de sus actividades dentro del mundo de la política (...) eventos para los cuales el traspaso de una propiedad raíz le resultaba ventajosa» para la adquisición de créditos y poder financiar la campaña política a la que se proponía **VÁSQUEZ FONSECA**.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 254 del 9 de agosto de 2012 **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** enajenó el bien al señor **GERMAN VILLEGAS VICTORIA** y, este, a su vez, por medio de la Escritura Pública 067 extendida el 23 de marzo de 2017 transfirió el dominio a **FERNANDO VÁSQUEZ**², **JHON EDISON VÁSQUEZ FONSECA**³ y **SILVIA MARÍA VÁSQUEZ GRAJALES**⁴. Todos miembros del núcleo familiar de la vendedora primigenia.

Y finalmente, mediante enajenación recogida en la Escritura Pública No. 174 del 31 de julio de 2017 la señora **SILVIA MARÍA**

² Hijo de la señora **ISABEL VÁSQUEZ**.

³ Nieto de la señora **ISABEL VÁSQUEZ** y hermano de **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA**.

⁴ Nieta de la señora **ISABEL VÁSQUEZ**.

VÁSQUEZ GRAJALES vendió el 20% del derecho de dominio sobre el inmueble de marras al demandado **JHON EDISON VÁSQUEZ FONSECA**

Se señala, entonces, que la totalidad de los participantes en las operaciones de compraventa del mencionado inmueble son miembros de una misma familia, situación que, por sí sola, demuestra el grado de confianza y por ende, el conocimiento que poseían de la verdadera situación, esto es, que la señora **ISABEL VÁSQUEZ** no tenía necesidad de enajenarlo y que **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** no contaba con capacidad económica para pagar el precio.

2.- LA RÉPLICA⁵:

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de junio de 2022, la cual fue debidamente enterada al extremo pasivo, quienes procedieron a contestarla de la siguiente forma.

La apoderada judicial de los demandados **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA, SILVIA MARIA VÁSQUEZ GRAJALES, JHON EDISON VÁSQUEZ FONSECA** y **FERNANDO VÁSQUEZ** se opuso a las pretensiones a través de los medios exceptivos que a bien tuvo denominar: **a) MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE** y **b) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** sustentadas en la misma plataforma fáctica encaminada a enrostrar que **ISABEL VELÁSQUEZ** ostentaba los atributos de uso, goce y disposición de sus bienes y, a la sazón, **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** tenía la capacidad económica para cancelar el precio; por tanto, lo pretendido por el actor es «sacar provecho de lo que en realidad no le pertenece».

El mandatario judicial del demandado **GERMÁN VILLEGAS VICTORIA** enervó las pretensiones del accionante bajo el ropaje de la excepción: **a) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** la cual consideró configurada toda cuenta que el término decenal previsto en el art. 2536 del Código Civil habría transcurrido con creces (21 años) para demandar el negocio jurídico a través de esta acción, considerando la fecha de la primera enajenación, a saber, 14 de marzo de 2001.

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El juez de primer grado fulminó la instancia con sentencia desestimatoria de las pretensiones incoadas al encontrar

⁵ Ver documentos: "34ContestaciónDemandayExepciones" y "36ContestaciónDemandadeSimulación".

insatisfecho el requisito de la temporalidad tal como se lo esgrimió el sector demandado.

Para así decidir, adujo el a quo, en lo medular, que como el actor manifestó en su declaración de parte que tuvo o pudo tener conocimiento del negocio aparente, emerge que, desde que se hizo la transferencia de abuela a nieto en el año 2001, el acto simulado cumplió su finalidad, surgiendo para el quejoso la obligación de realizar los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia dentro de los 10 años siguientes y, como formuló la demanda en el 2022, o sea 21 años después, la prescripción se habría consumado con hartura.

4.- REPROCHE FORMULADO⁶:

Según el extremo actor, el hito inicial para calcular el término extintivo de la acción debiera contarse desde el 17 de marzo de 2016, como fecha de la muerte de **ISABEL VÁSQUEZ**, pues ese es el hecho o acontecimiento que hace despuntar el interés para promover la acción de prevalencia por parte del heredero, ante el riesgo de ver menguados sus derechos herenciales, por el no ingreso del inmueble objeto de la litis a la masa sucesoral.

En esa dirección, sostuvo, entonces, que como «la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2022, es fácil deducir que entre una y otra data pasaron solo 5 años, dos (2) meses y once (11) días, y, por lo tanto, no ha corrido el término de prescripción de la acción de simulación».

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

Despejado el asunto preliminar, pertinente resulta iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que la pretensión de simulación tiene su fuente en el art. 1766 del Código Civil y tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, esto es, descorrer el disfraz o manto tendido por los negociantes para ocultar su genuina intención, que se muestra oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente.

⁶ Ver documento: "81SustenciónReparosConcretosContralaSentenciadelªInstancia".

En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo -razonable e imparcial-, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.

Por ese sendero, ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema:

«[S]egún el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota "representar algo, fingiendo o imitando lo que no es". A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), **el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal**. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, **para los contratantes -sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)**.

En palabras de la doctrina, "(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: **el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto**. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato".

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos "(...) **comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada** (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido

precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. **Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines.** Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada" (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

Pues bien, si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho -y un deber jurídico correlativo- orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada.

Cabe preguntarse, entonces, cuándo se hace exigible esa obligación recíproca de las partes de un contrato simulado de revelar su verdadera voluntad -o la ausencia de esa voluntad-. Y la respuesta más pertinente con los principios generales del orden jurídico conduce a afirmar que surge tan pronto se celebra la convención simulada, pues el deber jurídico del que se viene hablando no podría quedar sometido a plazo o condición alguna. Y siendo ello así, la de revelar la realidad y aniquilar la apariencia es una obligación pura y simple, exigible inmediatamente.

Por tanto, como el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Esa regla, sin embargo, no es absoluta, pues en aras de minimizar los efectos del engaño, se ha conferido a los terceros afectados con la simulación el derecho a exigir -a través de la acción de prevalencia- que se revele la verdadera voluntad de los partícipes en la farsa contractual, prerrogativa que surge como respuesta a alguna lesión concreta, generada al tercero por el negocio ficto. De ahí que el dies a quo del plazo prescriptivo de la acción de

esos terceros coincida con el nacimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación.

Sobre el particular, enseña el precedente:

«A pesar de que la simulación no es en todos los casos fraudulenta, por ejemplo, como cuando no se persigue perjudicar a terceros o realizar un fraude a la ley, de ordinario sí va orientada a lesionar los derechos de otros, ya sea en la modalidad de absoluta o relativa, motivo por el cual se le concede al agraviado con la celebración de actos jurídicos de esa índole, la prerrogativa jurídica de destruir el acto simulado, o sea, de hacer prevalecer la realidad sobre la declaración aparente o ficticia.

(...) En ese orden de ideas, "la acción de simulación no sólo pueden ejercitarla los contratantes simuladores, sino también los herederos de éstos y aun terceras personas, como los acreedores, cuando tienen verdadero interés jurídico. En lo que atañe a los herederos, éstos pueden asumir una posición diferente, o sea, pueden actuar **iure proprio** o **iure hereditario**. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cujus y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante" (CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976, G. J., t. CLII, págs. 392 a 396).

(...) Siendo transmisible la acción de simulación, "los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre iure hereditario o iure proprio, para impugnar el acto simulado" (CSJ, SC del 4 de octubre de 1982, G.J. t. CLXV, págs. 211 a 218)» (CSJ SC1589-2020).

Adrede se trae a cuento esa duplicidad de acciones (iure proprio - iure hereditatis) pues en tratándose de terceros (como lo sería el heredero que actúa a nombre propio), no es la mendacidad del contrato simulado lo que les confiere derecho a reclamar la prevalencia de la verdadera voluntad de los contratantes, sino el menoscabo que el pacto aparente les irroga, aunque este se materialice mucho tiempo después de celebrado el contrato simulado.

Y, naturalmente, el surgimiento ex post de ese derecho tiene indudables efectos en el cómputo del término prescriptivo, conforme también se ha explicado por la jurisprudencia:

«El interés que legitima el ejercicio de la acción de simulación puede surgir en muchos casos con posterioridad a la maniobra simulatoria, caso en el cual "es palmario que la prescripción de dicha acción empieza a contarse respecto del titular que se encuentre en tales circunstancias, no a partir del acto simulado,

sino desde el momento en que, pudiendo accionar, ha dejado de hacerlo”⁷.

La Corte desde antaño clarificó, tratándose de herederos, que para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2.535 del Código Civil (G.J. Tomo LXXXIII, número 2.170, página 284).

Con base en lo expuesto, la fecha para comenzar a contar la prescripción de la acción de simulación fue aquella en que la actora tuvo interés jurídico para ejercerla, en este caso, como tercera al contrato, **cuando tuvo derecho a la herencia correspondiente en la sucesión de la vendedora, o sea el día del fallecimiento de ésta, en que se produjo la delación a término del artículo 1013 del Código Civil**» (CSJ SC2582-2020). -Resaltado propio-

Aunque simular una declaración de voluntad no es intrínsecamente ilícito, sí suelen serlo los designios que llevan a los contratantes a hacerlo. Al menos en la generalidad de los casos sometidos al escrutinio de la jurisdicción, la simulación es empleada como instrumento para defraudar la legítima de un hijo despreciado; reducir la participación en los bienes sociales del cónyuge o compañero permanente desaventajado; ocultar bienes a las autoridades a través de testaferros; o simplemente defraudar acreedores, entre otras muchas razones.

Ante la necesidad de dotar de acciones efectivas a los terceros afectados por la simulación, que les permitan remediar tamañas injusticias, se muestra razonable la propuesta pretoriana de reconocer una acción autónoma, que surge cuando la mendacidad cause daños efectivos a terceros, y que prescribe tras diez años de estructurarse tal afectación. Y aunque en la práctica ello implica que el contrato aparente quede expuesto a controversias distantes en el tiempo de la fecha de su celebración, existen buenas razones para preferir esa incertidumbre, por sobre la consolidación de los efectos perniciosos que buscaba alguno de los contratantes al ajustar el pacto torticero.

El tema controversial que plantea la alzada, consistente en definir el hito temporal que sirve de despunte al conteo de la

⁷ «Guillermo Ospina Fernández y otro, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Temis, 2009, p. 139» (referencia propia del texto citado).

prescripción de la acción de simulación que llegare a ejercer el heredero, precisando desde ya, que como lo revela nítidamente el escrito inaugural, la acción invocada no es otra diferente que la **iure proprio**, por estimar que el negocio fingido tiene el alcance de menoscabar sus derechos herenciales.

Desde tal perspectiva, dígase, sin pérdida de momento, la impugnación sale airosa sobre este preciso tópico, pues, siempre que el heredero ostente esa calidad al momento del fallecimiento del causante, es ese acontecimiento el que, de manera indefectible, demarca el punto de partida del término para interponer la acción de simulación en defensa de su legítima, so pena de que se configure la prescripción.

Así, cuando el heredero promueve la demanda de simulación actuando en nombre propio, para contar el fenecimiento de la acción, debe entenderse que la expresión del último inciso del artículo 2535 del Código Civil referente a que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible», atañe a la fecha de la muerte del contratante -su causante-, **pues a partir de ese hecho puede entenderse que tiene un interés legítimo en procurar la recomposición del patrimonio de aquel para defender los derechos herenciales que podrían quedar menguados de subsistir el negocio que califica como mendaz.**

Obsecuente con lo antelado, salta a la vista el desatino del a quo en el conteo del término decenal, dado que en vida de la madre contratante, su hijo aquí accionante, por razones más que obvias, no ostentaba la calidad de heredero y, mucho menos estaba autorizado para demandar judicialmente el negocio aparente de ella, en razón a que hasta ese momento solo afectaba su propio patrimonio [el de ella], por lo que cualquier sindéresis acerca del conocimiento que tuvo o pudo tener el señor **VÁSQUEZ** para la época de la convención calificada de falaz (2001) resulta completamente estéril.

De ahí que, solo cuando ocurrió el fallecimiento de la madre del accionante en el año 2016, aquel resultó facultado para controvertir los actos ocultos o ficticios de su causante, por ser ese hecho el que legitima al heredero para hurgar en la seriedad del negocio jurídico que en vida celebró su causante. Dicho de manera extensa, el interés jurídico y legítimo del heredero aquí accionante **EDUARDO VÁSQUEZ** para demandar en nombre propio, surgió

con el deceso de su progenitora **ISABEL VÁSQUEZ**, momento a partir del cual quedó habilitado para accionar y desde el que, se repite, debe contabilizarse el término extintivo.

En esa línea, resulta evidente que entre el fallecimiento de la enajenante -17 de marzo de 2016- y la presentación de la demanda -27 de mayo de 2022-, tan solo transcurrieron 6 años, 2 meses, y 10 días, o sea menos del término prescriptivo que señala el art. 2536 del C.G.P., lo que significa que, respecto al negocio de compraventa que sindicaba escamoteado no operó el fenómeno jurídico que el juez primario encontró configurado.

Por tanto, ante la prosperidad del reparo enrostrado por el demandante, el cual conduce impajaritadamente a la declaración de no probada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"** propuesta por el codemandado **GERMÁN VILLEGAS VICTORIA**, ineludible se torna incursionar en el estudio de fondo de las pretensiones agitadas por el extremo actor, para seguidamente examinar las restantes excepciones planteadas como lo impone el tercer inciso del art. 282 del Código de los Ritos Civiles.

Ya dijimos que la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»⁸.

Para su configuración es menester: **(i)** la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico **o la decisión de no celebrar uno**; **(ii)** un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y **(iii)** la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Frente al primer requisito, conviene señalar que la simulación puede presentarse porque la apariencia «no existe absolutamente» o porque «es distinta de la que aparece exteriormente», lo que da lugar a la clasificación entre el acto «absolutamente simulado o

⁸ Atilio Aníbal Alterini y otros, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328.

simulado relativamente» (CSJ, SC 23 mar. 1977). Aquél se caracteriza por una ausencia total de voluntad, a pesar de lo cual los interesados develan una falsa imagen hacia terceros; en el relativo existe una querer que, al ser exteriorizado, se muestra diferente a lo que efectivamente pretenden los negociantes.

Respecto al segundo requerimiento, es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, refiriéndose al punto, manifestó:

[L]a simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa).

Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección (C.S.J. S. C., sentencia de Abril 29 de 1971, reiterada en fallo de 3 de Jun. 1996, Rad. 4280) (SC5631, 8 may. 2014, rad. n.º 2012-00036-01).

Tal fingimiento puede darse frente a cualquier acuerdo de voluntades, con independencia de su calificación como contrato, **pues lo fundamental es que el querer que se publicita no tenga correspondencia con el verdadero;** en otros términos, en todo negocio puede haber engaños, connivencia entre las partes para disfrazar sus propósitos y presentar una apariencia distinta de lo que vive en su intimidad.

La cuestión radica aquí en contrastar los casos en que los disfraces pueden ser rasgados para que impere la verdad oculta, con aquéllos en que, cualesquiera que hayan sido las cláusulas secretas, la disposición exclusiva es la que se manifiesta al

público, sin conceder alcance alguno a alteraciones privadas», como sucede con la adopción, matrimonio, reconocimiento de filiación y testamento⁹ como por citar algunos ejemplos.

En punto al tercer elemento, tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.

Bueno es recordar, igualmente, que como consecuencia de la libertad contractual que impera en nuestra legislación, resulta cierto que la declaración de voluntad revelada de los contratantes en un negocio jurídico se presume en todo su contexto verdadera, mientras esté ausente la demostración de lo contrario. De allí la ardua labor que lleva auestas quien esgrime la existencia de un acto simulado, pues como es natural, le asiste la carga de la prueba, y por tal razón, los medios probatorios que aduce deben de estar inequívocamente encaminados a poner en evidencia el verdadero querer que tuvieron las partes al momento de celebrar el contrato y sacar a la luz la voluntad privada, es decir, de extraer la realidad escondida, envuelta tras el tul de la ficción.

Sobre el particular, ha dicho la Corte: "En esta materia, la consecuencia jurídica que el juez deduce cuando accede a las pretensiones de la demanda, está constituida por el hallazgo de la voluntad real, es decir, que hubo simulación en la modalidad absoluta o relativa. Así las cosas, el fundamento fáctico en la simulación está constituido por la revelación de una voluntad real, y tal evidencia empírica, de ser descubierta, vendría a ser la causa de que se diga en la sentencia, a manera de mandato, que el acto oculto está llamado a gobernar a los contratantes¹⁰.

También es adecuado recalcar, que en este linaje de procesos, como antes se sostuvo, ante la presunción de veracidad de la declaración de voluntad de los contratantes, y las argucias que estos emprenden con el fin de no dejar vestigio alguno de su actuar mentiroso, lo cotidiano es la ausencia de una prueba directa como un documento, testimonios o confesión, razón por la cual, aunque existe libertad probatoria, resulta cierto que los indicios son la prueba por excelencia, esto es, las inferencias

⁹ Fernando Hinestrosa, Derecho Civil, Obligaciones, Universidad Externado, 1969, p. 373.

¹⁰ Sentencia de casación Civil, 15 de diciembre de 2005. Expediente 68001-31-03-003-1996-19728-02. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

que con base en los hechos probados en el proceso y en las reglas de la sana crítica realiza el operador jurídico para llegar por esta vía indirecta a develar la verdad.

Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que, quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas. Por tanto, actuar contrariando dichas pautas comportamentales puede sugerir el fingimiento de una declaración de voluntad.

A las anteriores evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y la causa simulandi, que se traduce en la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los contratantes.

Sobre lo adverado la Corte ha adoctrinado que:

"...el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.", "el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.

Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, **de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que**

a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación..."¹¹

En el escrito inicial, el convocante solicitó la declaratoria de simulación del contrato de compraventa instrumentado en la Escritura Pública No. 099 de fecha 14-3-2001 en la Notaría Única de Obando, en el que se dice vendió la señora **ISABEL VÁSQUEZ** y compró el demandado **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ** y de la nulidad absoluta de otras convenciones que ya se ocupará el despacho a dilucidar.

En ese orden resulta imperativo, por ser uno de los presupuestos de la acción de simulación enarbolada, demostrar como elemento fundante el acuerdo simulatorio, pues «la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que para que se configure la simulación es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre ella, esto es, una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que, de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser obra de una de las partes)». Requiérase además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a terceros, sea que esa intención tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes solía confundirse..."¹²

Bajo ese panorama y para establecer si el acto demandado fue absolutamente simulado, lo primero que se debe analizar es si hubo una intención previa, inequívoca y concertada de las partes para encubrir con la venta censurada la realidad, esto es, que las partes hubieran querido celebrar los negocios con el fin de ocultar la verdad.

Recuérdese que la demanda deja entrever que su pilar fundamental o «causa simulandi» está montado sobre lo fingido del contrato para que el demandado **CARLOS ARTURO** ostente «un patrimonio cierto, que le sirviera de respaldo para el financiamiento de sus actividades dentro del mundo de la política» lo que en principio se puede tomar como un indicio para analizar la simulación del respectivo acto, sin embargo, claramente se denota prima facie que no existe un concierto simulatorio entre las partes, por lo menos nada se prueba sobre el particular siendo ello carga del

¹¹ CAS. CIVIL, sentencias de 26 de marzo de 1985 y 10 de mayo de 2000, Exp. Rad. No. 5366.

¹² C.S.J. Sentencia del 27 de julio del 2000.

extremo activo tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Nótese que dentro del haz probatorio no se descubre algo en ese sentido, pues al analizar la prueba testifical traída a estrados por la parte actora, esto es las declaraciones de las señoras **LUZ ELENA GALEANO GIRALDO** y **SANDRA MILENA BAENA LÓPEZ** no dan cuenta que supieran algo de cuestiones de tiempo, modo y lugar de ese acuerdo privado de los contratantes para simular.

En primer lugar, la señora **LUZ ELENA GALEANO GIRALDO** a pesar de haber manifestado en audiencia que desde que era una niña prestaba los servicios de aseo doméstico en el domicilio de la finada **ISABEL VÁSQUEZ** y que siempre la contrataba ella directamente; a la pregunta que le hiciera el juez cognoscente acerca del conocimiento que tiene sobre algunas propiedades a nombre de ella, dejó dicho que «no, ella era muy reservada (...) sé que la casa donde vivía era de ella» pero negó conocer seguidamente si era dueña de más bienes (min 21:04, arch. 048) «yo no le llegué a preguntar ni ella me lo llegó a decir».

Así mismo, al ser interrogada acerca de si **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA** realizó algún negocio jurídico con su abuela **ISABEL VÁSQUEZ** atinente a la venta del bien inmueble objeto de las presentes diligencias, negó rotundamente saber ese hecho (min 22:22, ibidem), con la siguiente expresión: «No, no señor» (...) «que yo sepa no».

En segundo lugar, el testimonio de **SANDRA MILENA BAENA LÓPEZ** poca utilidad reporta al proceso, habida consideración de que no pudo tener conocimiento de hechos anteriores al año 2013, justamente porque en esa época fue que conoció al demandante **EDUARDO VÁSQUEZ** y a su progenitora **ISABEL VÁSQUEZ**; no de otra forma se explica que ante preguntas del funcionario de primer nivel como: ¿Usted sabe que ahí en ese certificado de tradición aparece que el 14 de marzo de 2001 la señora Isabel Vásquez le vendió a Carlos Arturo Vásquez Fonseca ese inmueble? ¿Usted sabía eso? ¿Usted vio eso en el certificado de tradición? **no señor juez** (min: 1:00:33) **nunca leí sobre una venta** (min 1:01:53) ¿Sabe que el 9 de agosto de 2012 Carlos Arturo le vendió a Germán Villegas? **tampoco** (min 1:05:51); y que en el año 2017 **GERMÁN** le vende a **FERNANDO VÁSQUEZ, JHON EDINSON VÁSQUEZ FONSECA** y **SILVIA MARIA VÁSQUEZ GRAJALES**? **tampoco señor juez.** (min 1:06:10).

Semejante desconocimiento sobre las negociaciones aquí fustigadas revela la declarante **BAENA LÓPEZ** al punto que se contradijo al decir que la señora **ISABEL VÁSQUEZ** antes de morir -17 de marzo de 2016- esta última aun figuraba como dueña de la propiedad distinguida con la MI 375-49402 ubicada en la Calle 7 No. 5-112 del municipio de Obando (min 1:14:27, arch. 73).

En verdad, con la huérfana prueba testimonial no se logra revelar que entre los contratantes se hubiera realizado un pacto secreto con el fin de llevar a cabo el acto que se reprocha simulado, lo que tampoco se supera con la prueba documental que se enfocó más bien a determinar aspectos económicos de los contendientes (calidad de pensionada de la vendedora, vinculación laboral del demandado comprador), propiedad del bien, luego, siendo esa la orientación probatoria, todo desencadena en la no demostración del requisito necesario para la configuración de la simulación (concierto simulatorio).

Dicho de manera extensa, de esas declaraciones ni siquiera se extrae lo que les conste de la suscripción o elaboración del negocio jurídico fustigado o lo que hubieran percibido momentos previos en punto de esa deliberación para fingir, nada en ese punto se advierte, pues mientras la primera niega conocer la existencia de esos contratos, a la segunda no le puede constar su celebración -al menos del negocio supuestamente simulado- en razón a que su cercanía a la parentela del demandante acaeció 12 años después.

De ahí que ello reafirme lo dicho en cuanto a la no comprobación de ese convenio previo y secreto por los contratantes para llevar a cabo el acto aparente en forma absoluta.

En ese orden, fácil es colegir que los deponentes no distinguen con certeza absoluta las condiciones anteriores y concomitantes a la celebración del contrato atacado de simulado, por lo que se encuentran ausentes de la percepción que hubieren podido tener sobre el supuesto propósito conjunto y malintencionado de los intervinientes en el acuerdo hecho público. Ninguno apunta de manera específica a precisar algo en ese sentido, nada tocan sobre los parámetros en que se suscribió el contrato y de manera especial la voluntad de las partes de fingir el acto, aspecto frente al cual la gestión de la parte actora fue escasa siendo de su incumbencia demostrar el supuesto complot.

La parte actora se preocupó por acreditar algunos indicios, como lo son especialmente los referentes al tema de capacidad económica de las partes; falta de pago del precio; calidad de los contratantes; razón para simular, no obstante, dejó a un lado la carga que tenía de probar el presupuesto principal de la acción simulatoria como lo es la confabulación de los intervinientes en el contrato fustigado.

La prueba en ese sentido es totalmente insuficiente, débil y algunas situaciones que se vislumbran no fortalecen una maquinación de esa tesitura, menos del dicho de los contradictores quienes se oponen abiertamente; es más, la afirmación más sonada del actor fue la de decir que el demandado **CARLOS ARTURO** no tenía capacidad para pagar el precio y que su progenitora, a la sazón vendedora, no tenía la necesidad de desprenderse el bien inmueble objeto del negocio escamoteado, empero, dichas aseveraciones quedaron solo en el plano especulativo, pues siendo de resorte del demandante probarlas, dejó de hacerlo.

Nótese que no se demostró con la prueba recaudada la presencia de los indicios aducidos por el actor en su demanda, prueba testimonial que no tuvo la fuerza probatoria suficiente para señalar que el acto escriturario fue simulado.

Sin embargo, al margen de esa discusión que no es para nada alejada a los varios y repetidos comentarios que en ese sentido hizo el actor, no se pierda de vista que para probar si el acto fue totalmente aparente o disfrazado, deben existir varios indicios graves, precisos, contundentes y relacionados entre sí de manera que concurran de forma mancomunada a demostrar el hecho discutido, es decir, que en forma convergente y concordante produzcan el elemento de juicio confiado y decisivo para probar el acuerdo simulatorio¹³.

No es bastante una prueba indiciaria inconsistente para acreditar los presupuestos axiológicos de la acción simulatoria absoluta, que a pesar de ser un medio probatorio aceptado, in casu, resulta escaso para lograr sacar a flote esos convenios absolutamente ficticios o ilusorios.

Así, para nada probó la parte actora un acuerdo de voluntades encaminado a encubrir la realidad, sin ser suficiente las

¹³ Casación Civil del 15 de febrero de 2000.

afirmaciones que en ese sentido se hagan, pues iterase, era obligación demostrar con elementos de juicio sólidos la conspiración o acuerdo simulatorio y ello en momento alguno acaeció; por este aspecto, el proceso quedó huérfano de prueba los indicios aducidos por el demandante que permitan demostrar la existencia de un acto simulado.

Al mismo tiempo, los interrogatorios que absolvieron las partes tampoco son reveladores de la supuesta maniobra simulatoria, a excepción del demandado **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ** que reveló todo los pormenores del convenio ajustado con su abuela **ISABEL VÁSQUEZ**, dichos que valga mencionar no fueron controvertidos ni desmentidos por el promotor de la acción; ninguno refiere, da soporte o respaldan las afirmaciones de este en su demanda, las cuales tampoco resultarían creíbles si en cuenta se tiene que desde el año 1997 (4 años antes de la celebración del contrato) el demandante se encontraba radicado en forma definitiva en los Estados Unidos, parando mientes que el conocimiento que tiene es de terceros que precisamente citados al proceso no dieron cuenta del consilium fraudis por este denunciado.

Entonces, en cotejo de cada uno de los indicios resaltados por la jurisprudencia (parentesco, ausencia económica del comprador y necesidad de la vendedora, el precio irrisorio, la no entrega de los bienes, ausencia de soportes contables y movimientos bancarios), con el contenido de las pruebas recaudadas, no se puede establecer que en efecto, sobresalen razones para llegar a determinar la simulación del negocio jurídico atacado, en virtud a que no se logra inferir que la intención de los contratantes era defraudar o disfrazar la realidad.

Dicho de otro modo, los indicios no fueron demostrados, pues, como se observa, el actuar probatorio del demandante fue completamente insuficiente para determinar de forma clara e inequívoca un ánimo de ocultar por intermedio de un contrato la verdadera intención de sus otorgantes, teniendo de su cargo hacerlo, que la venta del inmueble no fue la verdadera intención de la vendedora **ISABEL VÁSQUEZ**.

Siendo así las cosas, para esta Falladora, por ausencia de prueba del consilium fraudis queda indemne la intención de la vendedora, que no es otra que la de transferir el dominio al adquirente, en la medida que al disponer libremente de su patrimonio, opta por

llevar a cabo su voluntad, en uso de la autonomía privada que caracteriza a los propietarios de bienes en el ordenamiento jurídico nuestro, esto es, transferir el dominio de estos.

Máxime cuando no se logra extraer ninguna circunstancia que dé lugar a entender la vulneración de derechos de terceros (futuros herederos en este caso), en tanto que el acto jurídico cuestionado no tienen la virtualidad de quebrantar derecho patrimonial alguno; debiéndose entonces estar al clausulado de la compraventa más cuando allí aparece un precio pactado y su valor recibido por la vendedora a entera satisfacción de manos del comprador, precio que además no se demostró con prueba idónea como lo hubiera sido la pericial que fuera irrisorio.

Síguese, de lo dicho, que siendo que el negocio jurídico constituye el más alto postulado de la voluntad privada, lo que significa que de ordinario sus autores son soberanos de convenir las reglas que los regirá, tanto que representa ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 del C.C.), lo que ha de presumirse es la seriedad del negocio y la veracidad de la negociación, y no su simulación.

De manera que, en virtud del citado postulado, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; y si en este caso no se halla probado un fraude en la enajenación, susceptible de afectar intereses económicos, la acusación de una eventual simulación queda descartada, por cuanto es claro que no concurren indicios demostrativos, acerca de que la negociación del predio obedeció a un concierto simulatorio, oculto, entre los contratantes.

Por lo anteriormente expresado, la pretensión principal de simulación está llamada al fracaso, siendo oportuno adentrarse en la resolución de la nulidad absoluta frente a las demás convenciones aquí fustigadas.

Con total nitidez el demandante dejó definido desde su demanda que lo pretendido por él es la declaratoria de **nulidad absoluta** de los contratos de compraventa recogidos en las Escrituras Públicas Nos. 254 del 9 de agosto de 2012, 067 del 23 de marzo de

2017 y 174 del 31 de julio de 2017 autorizadas en la Notaría Única de Obando.

Para esa aspiración, el demandante no se apoyó en alguna causal taxativa prevista en el ordenamiento jurídico más que la ausencia del pago del precio como se puede inferir del fundamento toral de toda la reclamación del actor, al provenir las negociaciones de personas que pertenecen a un mismo núcleo familiar.

Asaz conocido es el principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia. De lo cual se sigue que los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser **válidos** o por el contrario **nulos**.

La nulidad -absoluta o relativa- constituye una reacción-sanción del ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la **trasgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual**. Como sanción legal que es, **la nulidad no puede tener otra fuente distinta a la ley misma**, de manera que solo configuran causales de nulidad aquellas situaciones u omisiones que el ordenamiento legal expresamente señale como tales. Por manera que, ante eventos o comportamientos contractuales distintos, como por ejemplo el incumplimiento de las obligaciones, o la disparidad entre lo realmente convenido y lo que aparece en el contrato, no es la nulidad el correctivo legal llamado a tener aplicación.

La **nulidad absoluta** del acto o contrato se presenta cuando éste carece de alguno de los siguientes requisitos: **a)** capacidad de las partes; **b)** consentimiento exento de vicios; **c)** licitud de objeto o de causa; **d)** y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Al parangonar las directrices legales anteriores con el único e inequívoco motivo alegado en la demanda para obtener la declaración de nulidad, al pronto encuentra esta Administradora de Justicia que la aspiración del actor sufre colapso.

Primeramente, porque la presunta irregularidad por el denunciada en nada coincide con los eventos que de manera taxativa ha

consagrado el legislador para generar la consecuencia que se persigue en el juicio. Ni objeto o causa prohibidas por la ley se observan, ni una omisión en los negocios jurídicos de tal talante que haga pregonar su invalidez. De hecho, en cuanto al precio y la cosa, ellos aparecen claramente explicitados en el multicitado negocio. Cosa distinta es que el precio no se haya pagado totalmente, y/o que el que se hizo constar en el contrato no sea el que realmente acordaron las partes.

Y en segundo lugar, porque así se aceptara que el precio estampado en los actos escriturarios no sea real o no se canceló por quien tenía esa carga -compradores-, lo incontestable es que esa divergencia, cual ocurre cuando las partes utilizan la arquitectura de un determinado contrato para encubrir o disfrazar otro tipo de negociación, no configura nulidad absoluta (tampoco relativa) del contrato, sino que a lo sumo podría evidenciar la existencia de una simulación relativa, pero como ese no fue el pedido por el actor frente a esos negocios jurídicos, por virtud del principio de congruencia (art. 281, CGP) impide una declaración en ese sentido.

De todos modos, en caso de que las cosas se vieran al margen de lo anterior, tampoco sale adelante la pretensión de invalidez, habida consideración de que concurren, en cada uno de los negocios de compraventa, los elementos esenciales del contrato de conformidad al artículo 1.849 del Código Civil (cosa y precio), pues en los documentos públicos que los contienen se fijó el pago de un precio en contraprestación de la tradición de los inmuebles.

Igualmente, están presentes como requisitos (art.1502 del C.C.), la capacidad de los contratantes, en razón a que no se probó lo contrario, en especial en la persona de los vendedores; es lícito el objeto de los contratos (compraventa de bienes inmuebles que trata los artículos 1849, 1857, 1931, 1868 ibídem), además de ser promovidos por una causa lícita (artículo 1524, 740 ibídem), dado que no son prohibidos por la ley y no se probó contrariar las buenas costumbres o el orden público, y originados bajo el consentimiento pleno de las partes, porque al no comprobarse otra intención distinta a la tradición de la propiedad, se reputan aceptables, existentes y válidas las tres negociaciones contenidas en los títulos escriturarios atacados a través de la acción de anulación.

Precisiones éstas que sirven de base para destacar también la improsperidad de la acción de nulidad absoluta, por la misma razón de hallarse suscritos bajo las formalidades y con los requisitos sustanciales que exige la ley, como ya se anotó.

En tales condiciones, fuerza concluir que no salen avante las pretensiones de inexistencia e invalidez de los contratos de compraventa aquí fustigados toda vez que no se hallan probados los requisitos axiológicos para su prosperidad, relevándose, en consecuencia, esta Falladora del estudio de los medios exceptivos planteados por las partes, no teniendo otro camino en sede de alzada más que confirmar el fallo pero por las razones aquí expuestas.

Con fundamento en las anteriores disquisiciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), actuando como Jueza Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **CONFIRMAR** la Sentencia No. 063 proferida el 7 de julio de 2.023 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Obando, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- **CONDENAR** al demandante **EDUARDO VÁSQUEZ** al pago de las **costas procesales** causadas en esta instancia a los demandados **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ FONSECA, GERMÁN VILLEGAS VICTORIA, SILVIA MARIA VÁSQUEZ GRAJALES, JHON ÉDISON VÁSQUEZ FONSECA y FERNANDO VÁSQUEZ**, las que serán liquidadas concentradamente por el juez de primer grado en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero.- Previa fijación de las **agencias en derecho** por parte de esta Falladora en auto separado, devolver la presente actuación digitalizada al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **13 DE DICIEMBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9240abee1ee9558af7df23e6dc81b3de4066d8491e2e32f85deef9e01b6277**

Documento generado en 12/12/2023 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>